



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Expte. S01:0071972/2009 (OPI N° 168) FP/SA-YD

Opinión Consultiva N° 841

BUENOS AIRES, **26 NOV 2010**

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen en el marco del Expediente N° S01:0071972/2009 caratulado: "BCO. SUPERVIELLE S.A. Y BCO. REGIONAL DE CUYO S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY 25.156 (OPI N° 168)", del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, iniciado en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06, por los apoderados de BANCO SUPERVIELLE S.A. y BANCO REGIONAL DE CUYO S.A.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.**

1. BANCO SUPERVIELLE S.A. (en adelante "BANCO SUPERVIELLE"), es una entidad financiera constituida conforme lo dispuesto por la Ley N° 21.526 y autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (en adelante "BCRA") para actuar como banco comercial en el país.
2. BANCO REGIONAL DE CUYO S.A. (en adelante "BANCO REGIONAL DE CUYO") es una sociedad constituida conforme lo dispuesto por la Ley N° 21.526, dedicada a la actividad bancaria.

**II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA.**

3. Los consultantes informan que BANCO SUPERVIELLE notificó en su oportunidad a esta CNDC la adquisición de acciones representativas del 99,9361% del capital social de BANCO REGIONAL DE CUYO S.A. Dicha operación fue aprobada mediante Resolución SCI N° 73 (6/6/08), conforme el Dictamen CNDC N° 664.
4. Asimismo los consultantes expresan que BANCO SUPERVIELLE y BANCO REGIONAL DE CUYO han acordado la fusión por absorción entre ellas, siendo BANCO SUPERVIELLE la sociedad absorbente, permaneciendo como tales los accionistas actuales.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



5. Manifiestan, además, que con fecha 23 de febrero de 2009, ambas entidades presentaron ante el BCRA la correspondiente solicitud de autorización de fusión.
6. Por último, manifiestan su entendimiento de que la fusión traída a consulta no importaría una toma de control propiamente dicha, debido a que las empresas involucradas en la fusión se encuentran bajo un único control y por lo tanto, la operación no encuadraría en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

**III. PROCEDIMIENTO.**

7. El día 2 de marzo de 2009 se presentaron ante esta CNDC los apoderados de BANCO SUPERVIELLE y BANCO REGIONAL DE CUYO a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación concentración económica en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06.
8. El día 17 de marzo de 2009 esta CNDC efectuó un requerimiento a los consultantes, haciendo saber que hasta tanto se diera cumplimiento al mismo, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 89/1001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
9. Con fecha 6 de abril de 2009 las partes dieron cumplimiento a lo ordenado por la CNDC el día 17 de marzo.
10. Habiendo analizado la documentación aportada, con fecha 16 de abril de 2009 la CNDC efectuó las primeras observaciones a las partes, haciendo saber que hasta tanto no se diera total cumplimiento a lo ordenado, quedaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 8° del Decreto N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06.
11. Mediante presentación de fecha 17 de abril de 2009 las partes respondieron las observaciones formuladas, pasando las mismas a estudio por parte de esta CNDC.
12. El día 24 de abril de 2009 la CNDC hizo saber a las partes que hasta tanto el BCRA se expidiera acerca de la solicitud de fusión efectuada por los consultantes a dicho organismo, continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 8° del Decreto N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/2006.
13. En virtud del tiempo transcurrido, con fecha 8 de enero de 2010 la CNDC solicitó a las partes informar si el BCRA se había expedido respecto de la solicitud de fusión efectuada por los bancos referidos a dicho organismo.
14. Con fecha 13 de enero de 2010 las partes efectuaron una presentación ante esta CNDC manifestando que hasta esa fecha el Directorio del BCRA no les había notificado

*[Firmas manuscritas]*  
2



ninguna resolución tomada en relación con el trámite de autorización de fusión entre ambos bancos.

15. En virtud del tiempo transcurrido, con fecha con fecha 22 de abril de 2010 la CNDC solicitó a las partes informar si el BCRA se había expedido respecto de la solicitud de fusión efectuada por los bancos referidos a dicho organismo.
16. Con fecha 23 de abril de 2010 las partes efectuaron una presentación ante esta CNDC manifestando que hasta esa fecha el Directorio del BCRA no les había notificado ninguna resolución tomada en relación con el trámite de autorización de fusión entre ambos bancos.
17. En virtud del tiempo transcurrido, con fecha con fecha 6 de septiembre de 2010 la CNDC solicitó a las partes informar si el BCRA se había expedido respecto de la solicitud de fusión efectuada por los bancos referidos a dicho organismo.
18. Con fecha 7 de septiembre de 2010 las partes efectuaron una presentación ante esta CNDC manifestando que hasta esa fecha el Directorio del BCRA no les había notificado ninguna resolución tomada en relación con el trámite de autorización de fusión entre ambos bancos.
19. Mediante presentación de fecha 5 de octubre de 2010 los consultantes adjuntaron copia certificada de la Resolución del Directorio del BCRA que autoriza la fusión entre ambos bancos.
20. Habiendo analizado la información aportada, con fecha 19 de octubre de 2010 la CNDC efectuó nuevas observaciones a los consultantes, la cual fue respondida el 21 de octubre de 2010.
21. El día 19 de noviembre de 2010 la CNDC libró un nuevo requerimiento de información a las partes, el cual fue contestado satisfactoriamente el día 24 de noviembre de 2010, pasando las actuaciones a resolver.

#### IV. ANÁLISIS:

22. Habiendo descripto en los apartados anteriores las principales características de la operación traída a consulta, corresponde en esta instancia a esta CNDC expedirse sobre la misma.
23. Esta Comisión Nacional ha establecido a través de numerosas opiniones consultivas que el Artículo 6 de la Ley N° 25.156 define a las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que

*[Handwritten signatures and initials]*



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



dicho artículo enumera. Es decir, los actos objeto de notificación obligatoria siempre implican alguna forma de toma de control -sea de iure o de facto- de una, varias empresas o de sus activos.

24. En el caso bajo consulta, y en los términos en que ha sido planteado, no existe una toma de control en los términos de la Ley N° 25.156, toda vez que la fusión se producirá entre dos Bancos que forman parte del mismo grupo económico, importando la misma sólo una reorganización societaria.
25. Efectivamente, la fusión traída a consulta tiene su origen en una operación de concentración económica por la cual BANCO SUPERVIELLE adquirió el 99,9361% del capital social de BANCO REGIONAL DE CUYO, tomando el control del mismo.
26. Dicha operación tramitó por el Expediente N° S01:507867/2007 del ex Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, actualmente MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "BANCO SUPERVIELLE Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156 (CONC. 680)", y fue autorizada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156 por Resolución SCI N° 73 de fecha 6/6/08, conforme Dictamen CNDC N° 664 de fecha 30/4/08.
27. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la operación que origina la presente no encuadra en las previsiones del Artículo 6° de la Ley N° 25.156, y por lo tanto no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal.
28. No obstante ello, esta Comisión hace saber a los presentantes que esta opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada por las partes según las constancias obrantes en el Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

**V. CONCLUSIÓN.**

29. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS:

ARTICULO 1°: Disponer que la operación traída a consulta no encuadra en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156 y por lo tanto no se encuentra sujeta a la obligación de notificación.

ARTICULO 2°: Hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



A

partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

~~Lic. FABIAN M. PETTIGREW  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA~~

*[Large handwritten signature]*

~~WIEGO PABLO FIOVOLA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA~~

Dr. RICARDO NAPOLITANI  
 PRESIDENTE  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*

467



BUENOS AIRES, - 2 DIC 2010

VISTO el Expediente N° S01:0071972/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la consulta efectuada por las firmas BANCO SUPERVIELLE S.A. y BANCO REGIONAL DE CUYO S.A., ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que las consultantes informan que la firma BANCO SUPERVIELLE S.A. notificó en su oportunidad a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la adquisición de acciones representativas del NOVENTA Y NUEVE COMA NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO POR CIENTO (99,9361 %) del capital social de la firma BANCO REGIONAL DE CUYO S.A.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*

467



Que dicha operación fue aprobada mediante la Resolución N° 73 de fecha 6 de junio de 2008 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, conforme el Dictamen N° 664 de fecha 30 de abril de 2008 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que asimismo los consultantes expresan que las firmas BANCO SUPERVIELLE S.A. y BANCO REGIONAL DE CUYO S.A. han acordado la fusión por absorción entre ellas, siendo la firma BANCO SUPERVIELLE S.A. la sociedad absorbente, permaneciendo como tales los accionistas actuales.

Que manifiestan, además, que con fecha 23 de febrero de 2009, ambas entidades presentaron ante el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA la correspondiente solicitud de autorización de fusión.

Que por último, manifiestan su entendimiento de que la fusión traída a consulta no importaría una toma de control propiamente dicha, debido a que las empresas involucradas en la fusión se encuentran bajo un único control y por lo tanto, la operación no encuadraría en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior disponer que la operación traída a consulta no encuadra en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156 y por lo tanto no se encuentra sujeta a la obligación de notificación, y asimismo hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*

467



partes, por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en el Dictamen N° 841 de fecha 26 de noviembre de 2010, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con CINCO (5) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del control previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 la operación traída a consulta por las firmas BANCO SUPERVIELLE S.A. y BANCO REGIONAL DE CUYO S.A.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 841 de fecha 26 de noviembre de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE





*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*

DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en CINCO (5) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 467

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS